



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-108/2019.

ACTOR: LUCAS NAVA FLORES, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE LA SECCIÓN
SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE CONTLA
DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de enero de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de
sobreseer.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Precisión de actos.....	4
5. TERCERO. Sobreseimiento.....	7
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Actor

Lucas Nava Flores, en su carácter de
Presidente de Comunidad de la Sección
Segunda del Municipio de Contla de Juan
Cuamatzi, Tlaxcala.

Autoridades responsables	Presidente y Ayuntamiento.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente	Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de la Segunda Sección de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor y las autoridades responsables exponen en su respectivo escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Entrega de constancias de mayoría. El 9 de junio de 2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó constancia de mayoría al Actor, como titular de la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

2.- Reencauzamiento. El 14 de noviembre, el Actor presentó escrito de ampliación de demanda, dentro del diverso expediente TET-JDC-98/2019, por lo que mediante sentencia de 28 del mismo mes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

y año, se ordenó escindir el escrito del actor y reencauzarlo a juicio ciudadano.

3.- Turno. Una vez recibido el escrito, el Magistrado Presidente determinó la integración del expediente TET-JDC-108/2019, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4.- Radicación. El 5 de diciembre del mismo año, se radicó el expediente, remitiéndolo a las autoridades responsables para su debida integración.

5.- Admisión. Posteriormente el 7 de enero del año en curso, se admitió a trámite, se requirió al Presidente Municipal y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, constancias para mejor proveer.

6.- Vista. Mediante proveído de 15 del citado mes y año, se ordenó dar vista al actor con las constancias remitidas por la autoridad responsable, siendo omiso en hacer manifestación alguna.

7. Incidente de excusa. El 28 de enero del año en curso, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del presente expediente, por lo que, en sesión pública de ésta propia fecha el Pleno del Tribunal declaró fundada la causa de impedimento y por tanto procedente la excusa planteada para la conocer e intervenir en la resolución del juicio de la ciudadanía citado al rubro.

8.- Cierre de instrucción. En proveído de 29 de enero del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que el actor alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura del **escrito** reencauzado a juicio de la ciudadanía, se desprende que el actor señala como acto impugnado el siguiente:

“El acuerdo adoptado por la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la sesión respectiva, que se efectuó el quince (sic) 11 de julio de dos mil diecinueve; y fue hecho de mi conocimiento a través del oficio número PMCJC/443/3-2019, signado por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de cinco de noviembre de ese mismo año y que fue hecho de mi conocimiento el ocho de ese mismo mes y año, el cual consistieron en:

- *El punto de acuerdo para que el pago del convenio de laudos laborales y existentes que se pudieran generar en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

cada presidencia de comunidad se derive de sus participaciones e incentivos”.

En sus **antecedentes** refirió que mediante el oficio antes citado, se le informó que los descuentos de las participaciones o ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad fueron los siguientes:

Fechas	Monto retenido
30 de agosto de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
27 de septiembre de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
30 de octubre de 2019	\$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Así como una posible retención en el mes de noviembre por la misma cantidad, dando la suma total de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 m.n.).

Y finalmente en el **agravio** formulado asentó que:

“...se ordene a la autoridad señalada como responsable declare la nulidad del punto de acuerdo emitido por el Ayuntamiento...aprobado en la sesión de once de julio de dos mil diecinueve, a través del cual determinó que el pago del convenio de laudos laborales y existentes que se pudieran generar en cada presidencia de comunidad se deba cubrir de sus participaciones e incentivos; y en consecuencia, se devuelva a la Presidencia de Comunidad que represento, las cantidades que han sido descontadas y la que está por descontarse, en virtud de tales descuentos son ilegales e impiden que el suscrito pueda ejercer el cargo, trastocando con ese hecho el derecho político electoral, antes referido.” (Énfasis añadido).

Ahora bien, cabe destacar que a efecto de resolver el presente medio de impugnación, es menester señalar, que tratándose de éstos en materia electoral, **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la**

demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, cuyo rubro y texto se lee:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*
(Énfasis añadido).

En ese sentido, **se advierte que el actor reclama esencialmente el descuento de participaciones y/o ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad que representa, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019,** por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), respectivamente.

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

TERCERO. Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, pues de ser así, deberá decretarse el **sobreseimiento**, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Retención y/o descuento de un porcentaje de ministraciones y/o participaciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad.

Al respecto se considera que en relación al acto reclamado que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, en virtud de **la inexistencia** del mismo, y conforme al diverso 25, fracción III, resulta procedente sobreseer el juicio, dado que la demanda ya fue admitida a trámite.

En efecto, uno de los requisitos de las demandas acorde con las normas especiales para la tramitación del juicio de la ciudadanía es que se señale el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la presunta retención de participaciones o ministraciones que le corresponden a la Presidencia de Comunidad, relativos a los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, retenciones de las cuales tuvo conocimiento mediante oficio PMCJC/443/3-2019; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Presidente responsable remitió copia certificada de los siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de sesión de cabildo de 27 de diciembre de 2018, en la que se aprobó por unanimidad la distribución de participaciones de presidentes de comunidad, quedando en lo que interesa de la siguiente manera:

PRES. COM.	C.C.	NOMBRE	NUM.	2017	11%	PARTC 2018 MENSUAL	RETROACTIVO ENERO-MARZO
SECCIÓN 1	123
SECCIÓN 2	124	ING. LUCAS NAVA FLORES	N000001	24,000.00	2,640.00	26,640.00	7,920.00

- Copia certificada del acta de sesión de cabildo de 29 de noviembre de 2019, de la que se advierte que fue aprobado por unanimidad la distribución de participaciones a las presidencias de comunidad para el ejercicio fiscal 2019; anexando la “Distribución de participaciones a presidencias de comunidad por el ejercicio fiscal 2019”, y de la que se advierte las cantidades que le correspondieron a la Presidencia de Comunidad, tal como se muestra a continuación.

SECCIONES DEL MUNICIPIO	PRESIDENTE DE COMUNIDAD	PARTICIPAC MENSUAL MINISTRADA A SEPT 2019	PART 2019 MENSUAL	COMPLEMENTO DE PARTICIPACIÓN DE ENE A OCT 2019
SECCIÓN 1
SECCIÓN 2	LUCAS NAVA FLORES	26,640.00	29,233.01	25,930.08
...

- Copias certificadas de las pólizas de cheques, recibos, cheques, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, y de los que se advierte que fueron expedidos a nombre del actor, que se estampó el sello de la presidencia de comunidad, su nombre y firma, por haberlos recibido de conformidad, y que el concepto fue por pago de **PARTICIPACIONES**.

Esto es, se entregaron las siguientes cantidades:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

FECHA DE PÓLIZA (2019)	RECIBO CONTIENE NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL ACTOR	NÚM. DE CHEQUE	MES DE PARTICIPACIÓN (2019)	CANTIDAD
31-ENERO	SI	003	ENERO	\$26,640.00
28-FEBRERO	SI	020	FEBRERO	\$26,640.00
29-MARZO	SI	071	MARZO	\$26,640.00
30-ABRIL	SI	084	ABRIL	\$26,640.00
31-MAYO	SI	113	MAYO	\$26,640.00
28-JUNIO	SI	134	JUNIO	\$26,640.00
31-JULIO	SI	150	JULIO	\$26,640.00
30-AGOSTO	SI	188	AGOSTO	\$19,390.00
30-AGOSTO	SI	189	AGOSTO	\$7,250.00
27- SEPTIEMBRE	SI	208	SEPTIEMBRE	\$19,390.00
37-SEPTIEMBRE	SI	209	SEPTIEMBRE	\$7,250.00
30-OCTUBRE	SI	224	OCTUBRE	\$19,390.00
30-OCTUBRE	SI	226	OCTUBRE	\$7,250.00
29-NOVIEMBRE	SI	254	NOVIEMBRE	\$7,250.00
29-NOVIEMBRE	SI	255	NOVIEMBRE	\$21,983.00
29-NOVIEMBRE	SI	256	COMPLEMENTO DE ENERO A OCTUBRE	\$25,930.10
23-DICIEMBRE	SI	285	DICIEMBRE	\$29,233.00

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, y de las que se advierte que:

1. La cantidad que por concepto de participación correspondiente a la Presidencia de Comunidad y aprobada en Sesión de Cabildo de 27 de diciembre de 2018, fue de **\$26,640.00** (veintiséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

2. En los meses de enero a octubre de 2019, le fue entregada al actor por concepto de participación la cantidad antes mencionada.

3. En noviembre del mismo año, hubo un incremento del 9.7335% al concepto de participaciones, por lo cual de **\$26,640.00** (veintiséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.). se incrementó a **\$29,233.01** (veintinueve mil doscientos treinta y tres con 01/100 m.n.)

4. En el mes y año citado en el párrafo que antecede, se entregó la cantidad de **\$29,233.01** (veintinueve mil doscientos treinta y tres con 01/100 m.n.), ya con el aumento.

5. Asimismo, en ese mes se entregó la cantidad de **\$25,930.08** (veinticinco mil novecientos treinta pesos 08/100 m.n.), por concepto de complemento de participaciones de enero a octubre de 2019.

6. Se advierte que se hizo la entrega al actor del total de participaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, pues estampó su firma sobre su nombre, así como el sello de la Presidencia de Comunidad, al haber recibido cada uno de los cheques aludidos.

No pasa por alto que respecto a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, se haya realizado la entrega de participaciones mediante dos cheques por cada mes, respectivamente, toda vez que los mismos fueron expedidos en la misma fecha, y sumadas las cantidades dan al monto mensual que por concepto de participación correspondió a la Presidencia de Comunidad; cheques que fueron entregados y recibidos por el actor, pues se reitera, en los recibos correspondientes se aprecia una firma de recibido y el sello de dicha Presidencia de Comunidad.

Cabe destacar que con las documentales remitidas por las autoridades responsables, mediante acuerdo de 15 del mes y año en curso, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019

Consecuentemente, de lo anterior se acredita que se entregó las cantidades por concepto de participaciones reclamadas por el actor, y que corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre, respectivamente; y siendo que el escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el **14 de noviembre de 2019**; por tanto, a la fecha y hora de su presentación no existía el acto reclamado, esto es, en los meses antes citados fueron entregadas las participaciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad de manera completa.

No pasa por alto, que el actor refirió que en el mes de noviembre se haría otro descuento; sin embargo, como ya quedó demostrado de las documentales antes citadas, el 29 de noviembre del año próximo pasado, también se le hizo la entrega de la participación correspondiente a ese mes de manera completa; por tanto, es inexistente el descuento o retención reclamado.

En razón de lo anterior, al no existir la disminución y/o retención reclamada de las cantidades correspondientes a las participaciones de la Presidencia de Comunidad durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, procede sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes de este

Tribunal Electoral, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA**

**LINO NOE MONTIEL
SOSA**

PRIMERA PONENCIA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA

**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**